REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN NO. **76001-33-33-019-2018-00233-00**
DEMANDANTE: **LILIA MERCEDES MARTÍNEZ ECHEVERRY Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 10 de octubre de 2018; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **GERMÁN MARÍN DUQUE; JHON GERMÁN MARÍN HURTADO** y **LILIA MERCEDES MARTÍNEZ ECHEVERRY** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **SANTIAGO MARÍN MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 014 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 22 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019-2018-00287-00**
DEMANDANTE:	**ELIANA TORRES GOMEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **BLANCA SARA GOMEZ OCAMPO** y **JOSE OCTALIVER GRISALES ROMAN** actuando en nombre propio y en representación del menor **JUAN JOSE GRISALES GOMEZ; ELIANA TORRES GOMEZ, JHON ANDERSON ARBELAEZ GOMEZ, ELIS ARBENIZ GOMEZ OCAMPO** en nombre propio y en representación del menor **CRISTHIAN DAVID GOMEZ CARDONA; MERLY GOMEZ OCAMPO** en nombre propio y en representación del menor **ANDRES FELIPE LOBOA GOMEZ; IVAN ALBERTO LOPEZ GOMEZ, EDINSON GOMEZ OCAMPO, JHON EDINSON GOMEZ CORREA, LUZ KARIME GOMEZ CORREA, FARGENIA GOMEZ OCAMPO** y **MITCHEL SALAZAR GOMEZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO GOMEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.355.158 y Tarjeta Profesional No. 143.423 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 14 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 **DE FEBRERO DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019 -2018-00288-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MELIDA HIGUERA GALLEGO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral por falta de competencia; se concederá a la parte actora, el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, numeral 1º del artículo 161 (Requisitos de procedibilidad), artículo 162 (Requisitos de la demanda), numeral 2º literal j del artículo 164 (Oportunidad para presentar la demanda), artículo 166 (anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, **22 DE FEBRERO DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. **76001-33-33-019-2018-00290-00**
DEMANDANTE: **FUNDACION SERVICIO JUVENIL**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SERVICIO JUVENIL.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería al abogado **JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.592 y Tarjeta Profesional No. 35.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 14 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 **DE FEBRERO DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019-2018-00291-00**
DEMANDANTE:	**TOMAS MAMBUSCAY MANRIQUE**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **TOMAS MAMBUSCAY MANRIQUE.**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 14 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 **DE FEBRERO DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. **76001-33-33-019-2018-00295-00**
DEMANDANTE: **RODOLFO GOMEZ DORADO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL**

El señor **RODOLFO GOMEZ DORADO**, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, con el fin de que se le declare beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 155 numeral 2º ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón cuantía para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho asuntos laborales, dispuso:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia***
> *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: …*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**…".*

Revisada la demanda, observa el Despacho que la cuantía de las mesadas pensionales causadas en los tres años anteriores a la presentación de la demanda, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2018 ($39.062.100 Millones de pesos Mcte), arrojando un total de $44.913.926 millones de pesos, razón por la cual se carece de competencia para conocer de la misma, siendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el competente para tramitar el presente medio de control[1], corporación a la cual se remitirá la demanda para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderado, por el señor **RODOLFO GOMEZ DORADO**, contra el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE,** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Reparto.

---

[1] ***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia***
*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: … 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**…*(negrilla y subrayado fuera de texto).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 14 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 **DE FEBRERO DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO